



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad JG Comercial Import & Export, C. por A., contra la Sentencia núm. 361, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Esta acogió el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 184-2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil once (2011), la casó sin envío y decidió la cuestión planteada.

2. Presentación del recurso de revisión

La sociedad JG Comercial, Import y Export, C. por A. interpuso recurso de revisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 361, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), relativa a la revisión de sentencia de amparo que emitiera con el núm. 184-2011, la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de julio de dos mil once (2011).

Este recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), mediante Acto núm. 131-2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), la Sentencia núm. 361, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, casando sin envío, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Considerando, que por ser de interés y debido a la solución que se le da al caso, es preciso señalar que la Ley 437-06 sobre Amparo, fue expresamente derogada por el artículo 115 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en la especie, en virtud de que las leyes no tienen efecto retroactivo, se impone expresar que la última ley fue promulgada el 13 de junio del 2011, y la acción de amparo de J G Comercial & Export, C. por A., fue iniciada el 14 de junio de 2011, cuando todavía dicha ley no había sido publicada, por lo que es claro que todavía estaba vigente la primera, o sea la Ley 437-06.*

b) *(...) que la Dirección General de Aduanas en su primer medio expresa que ella le alegó al juez apoderado del amparo que los artículos 165 de la Constitución Dominicana y la Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas le atribuyen competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de amparo cuando son dirigidos contra órganos de la administración pública, lo que no fue contestado por el juez de amparo.*

c) *(...) que en su segundo y tercer medios, la recurrente sostiene que al Juez a quo se le alegó que el amparo incoado por J G Comercial, está prescrito porque el artículo 1ro., literal h, exige que la misma sea establecida dentro de los treinta días del interesado tener conocimiento de la “conculcación de sus derechos”; y en el tercer medio se sostuvo que el contenedor consignado a Romel Alejandro Linares, no podía ser reclamado por J. G. Comercial, y lo que es peor el juez ordena la devolución de ese contenedor a Elidio Alcántara Martínez, persona que no figura en el proceso iniciado por J G Comercial, violando así la inmutabilidad del proceso.*

d) *(...) que ciertamente, tal como afirman en estos dos medios, el juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita, toda vez que la aduana le retiene el contenedor a la empresa recurrida el 15 de enero del 2011, mientras que la acción se inició el 14 de junio del 2011, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido; pero además, el juez incurre en el error de ordenar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de uno de los contendores al señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romel Linares, quienes ni lo habían solicitado, ni eran partes en ese proceso, por todo lo cual procede acoger los medios que se examinan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *(...) el recurso de Casación, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), usando como vía la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia en franca violación a las disposiciones de la ley que la Suprema Corte de Justicia entendió que era la aplicable es decir, la 437-06 que era la disposición legal que regulaba el recurso de amparo hasta el 16 de junio de 2011, pues bien bajo ese criterio se violaron las formalidades ya que la citada ley disponía que en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el “derecho común”, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la citada legislación, lo que supone la suscripción de un memorial a depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (...).*

b) Se produjo una violación al derecho de propiedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del texto sustantivo, y al debido proceso de ley porque la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha entregado las mercancías a la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A., lo que constituye una vulneración a sus derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), presentó al respecto los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Entre los medios que sustentaron el Recurso, se establece que el plazo para recurrir ante el Juez de Amparo era de treinta (30) días, lo que constituía la causa invocada por la concluyente, para que el tribunal declarara la inadmisibilidad del mismo; medio que al evaluar el recurso fue acogido por la Suprema Corte de Justicia, por entender que las leyes no tienen efecto retroactivo y que por consiguiente la acción de amparo, su modo de instrucción y el recurso que debía interponerse contra la sentencia intervenida todo estaba gobernado por la ley 437-06.*
- b) *(...) el recurso de revisión intentado por la empresa JG COMERCIAL IMPORT & EXPORT, C. POR A., es introducido en la legislación dominicana por la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ley posterior a la fecha en que se introdujo la acción de amparo que concluyó finalmente con la sentencia recurrida.*
- c) *Contrario a lo que entienden los abogados de la parte recurrente, ha sido la propia Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que al juzgar uno de los medios planteados por la exponente, estableció que las leyes no tienen efecto retroactivo, confirmando que en el proceso que involucra a las partes no podía aplicarse las disposiciones de la Ley 137-11.*
- d) En lo que concierne al carácter fundamental del debido proceso de ley, “(...) las violaciones de esta naturaleza solo pueden justificar un recurso de revisión cuando las mismas han sido cometidas por el tribunal en donde se ha invocado la garantía de los derechos fundamentales (...)”.

6. Pruebas documentales

Los documentos y actos relevantes en el presente caso son los que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Instancia de interposición de recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, incoado por la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A, depositado el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).
- b) Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).
- c) Sentencia núm. 361, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).
- d) Sentencia núm. 184-2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- e) Acto núm. 509/2011, del nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que con motivo de la importación de mercancías que hiciera la sociedad JG Comercial Import & Export, C. por A., estas fueron objeto de inspección por parte de la Dirección General de Aduanas, que detectó irregularidades que motivaron su decomiso. Ante la situación, la referida sociedad comercial, ahora recurrente, interpuso una acción de amparo que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que la acogió mediante la Sentencia núm. 184-2011, del siete (7) de julio de dos mil once (2011). No conforme con esta decisión, la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas (DGA) incoó recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que emitió la sentencia objeto de la presente revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

- a) El artículo 277 de la Constitución de la República faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la entrada en vigencia del actual texto sustantivo.
- b) El artículo 53 resalta en su parte capital el referido precepto constitucional y en su numeral 3, establece los requisitos que se deben cumplir para interponer el recurso de revisión con respecto a una decisión jurisdiccional por haberse producido la violación a los derechos fundamentales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En la especie, la parte recurrente alega que se ha vulnerado el derecho fundamental de propiedad y el debido proceso ley, precisando que tal violación ha sido invocada por ella en el proceso, que se han agotado todos los recursos en la vía jurisdiccional y que la vulneración es la consecuencia directa del órgano jurisdiccional, independientemente de los hechos que generan el proceso, de modo que considera satisfechas las exigencias previstas por el numeral 3, del artículo 53 de la antes indicada ley núm. 137-11.

d) En lo que concierne a la especial trascendencia o relevancia constitucional, consignada en la parte *in fine* del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene trascendencia o relevancia constitucional; por tanto, resulta admisible y el Tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional reside en que la solución coadyuvará con la profundización de los alcances y límites del recurso revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en relación con el conflicto de la ley en el tiempo, y, en particular con lo que tiene que ver con su vinculación al principio general de la aplicación inmediata de la ley procesal.

10. Sobre el recurso de revisión

En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En la especie el recurso de revisión incoado por la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A., se origina en una sentencia de amparo que fue objeto del recurso de casación y dio lugar a la Sentencia núm. 361, dictada por la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), basándose en lo que establecía el artículo 29 de la entonces vigente Ley núm. 437-06, que regulaba la materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el presente caso, al analizar los requisitos de admisibilidad notamos que la sentencia objeto de este recurso, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una apreciación errónea en lo que concierne al procedimiento, toda vez que en el momento de haber sido interpuesto el referido recurso ante ella, ya estaba en vigencia la Ley núm. 137-11; por tanto, tenía que conocer dicho caso bajo el imperio del nuevo régimen legal introducido por esta disposición, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

c) La ahora parte recurrente ante este tribunal constitucional, sociedad JG Comercial Import & Export, C. por A., interpuso su acción de amparo el catorce (14) de junio de dos mil once (2011), fecha en la cual mantenía su vigencia la indicada ley núm. 437-06 que instituyó el recurso de amparo. En lo que concierne a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la misma fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha en la cual esta última disposición no había sido objeto de publicación; sin embargo, al momento de decidir el recurso de casación ya dicha ley estaba en vigencia.

d) A este respecto el Tribunal Constitucional ha expresado:

(...) la validez de la norma se pierde por disposición expresa cuando el legislador así lo ha dispuesto, es decir, cuando la nueva ley lo contempla de manera escrita, que es lo que ha ocurrido en el caso de la Ley núm. 437-06, la cual quedó derogada en su totalidad con la entrada en vigencia de forma inmediata de la nueva norma procesal, la Ley núm. 137-11; y por disposición de los artículos 115 y 116 de la indicada ley, por lo que la expulsión del sistema jurídico de Ley núm. 437-06 fue expresa y automática. (Sentencia TC/0296/14, pp. 15 y 16).

e) Además, en la sentencia indicada este tribunal ha dicho que una vez publicadas las leyes, se reputan conocidas en todo el territorio nacional, en virtud del artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano; y que, además, en atención al artículo 69 de dicho texto supremo, el juez está llamado a garantizar la tutela judicial efectiva en todo proceso.

f) No obstante, en la especie se evidencia que la acción de amparo interpuesta por la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A., estaba prescrita, pues las mercancías fueron retenidas el quince (15) de enero de dos mil once (2011) y dicha acción fue incoada el catorce (14) de junio de dos mil once (2011); por tanto, en aplicación de los textos legales se plantea que en cualquiera de las dos hipótesis o situaciones relacionadas con los plazos previstos por las disposiciones legales números 437-06 o 137-11, la interposición de la acción de amparo habría resultado de cualquier manera extemporánea.

g) En este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta ponderación del caso al considerar que el juez de amparo no apreció que había transcurrido un lapso de cinco (5) meses entre haberse originado el hecho y la interposición de la acción.

h) El referido alto tribunal, al momento de revisar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, valoró y ponderó cada uno de los medios y motivos que le fueron presentados, y en tal sentido cumplió con la debida aplicación del derecho.

i) Sin embargo, al momento de decidir dicho recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue lo suficientemente clara y precisa al decidir en relación con la suerte que habría de correr la acción de amparo, toda vez que se limitó a casar el recurso sin envío, aseverando que no quedaba nada por juzgar. En el caso, si bien es cierto que nos encontramos frente a un recurso contra sentencia jurisdiccional, no menos cierto es que al versar sobre una acción de amparo, resulta razonable que este tribunal declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, como debió haberlo hecho en su momento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin la necesidad de hacer la devolución de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, toda vez que dicha instancia carece de competencia para conocer tales recursos.

j) No obstante, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la referida sentencia núm. 361, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazado por las razones y argumentos precedentemente expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A., contra la Sentencia núm. 361, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por las razones indicada en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia núm. 361, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha sentencia por las razones precedentemente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, sociedad JG Comercial, Import y Export, C. por A., al señor Elido Alcántara Martínez y a la Dirección General de Aduanas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

En la especie, la sociedad comercial JG Comercial, Import & Export, C. por A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 361, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), la cual declaró con lugar el recurso de casación y casó sin envío la Sentencia núm. 184-2011, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia de amparo.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el presente recurso, a rechazarlo y por consiguiente confirmar la sentencia recurrida, en los términos siguientes:

[E]n la especie se evidencia que la acción de amparo interpuesta por la sociedad JG Comercial, Import & Export, C. por A. estaba prescrita, pues las mercancías fueron retenidas el 15 de enero de 2011 y dicha acción fue incoada el 14 de junio de 2011, por tanto en aplicación de los textos legales se plantea que en cualquiera de las dos hipótesis o situaciones relacionadas con los plazos previstos por las disposiciones legales números 437-06 ó 137-11, la interposición de la acción de amparo habría resultado de cualquier manera extemporánea.

En este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta ponderación del caso al considerar que el juez de amparo no apreció que había transcurrido un lapso de cinco (5) meses entre haberse originado el hecho y la interposición de la acción.

El referido alto Tribunal, al momento de revisar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, valoró y ponderó cada uno de los medios y motivos que le fueron presentados, y en tal sentido cumplió con la debida aplicación del derecho.

Sin embargo, al momento de decidir dicho recurso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue lo suficientemente clara y precisa al decidir en relación a la suerte que habría de correr la acción de amparo, toda vez que se limitó a casar el recurso sin envío, aseverando que no quedaba nada por juzgar. En el caso, si bien es cierto que nos encontramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a un recurso contra sentencia jurisdiccional, no menos cierto es que al versar sobre una acción de amparo, resulta razonable que este Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, como debió haberlo hecho en su momento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin la necesidad de hacer la devolución de dicho expediente, toda vez que dicha instancia carece de competencia para conocer tales recursos.

No obstante, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la referida Sentencia núm. 361, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazado por las razones y argumentos precedentemente expuestos.

Disentimos de la decisión que ha tomado este tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las sentencias TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13 los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

- 1) A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.
- 2) Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional –como este recurso–, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo– que ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.
- 3) A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se verificará su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.

Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana

4) El amparo era regulado por la Ley núm. 437-06, que, en su artículo 1, establecía: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus”*.

5) Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes: *“La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.¹

6) La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*.² Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”*.³

8) A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”*⁴ en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9) Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: *“Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería”*,⁵ reza.

10) En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia –antes–, ni en revisión del Tribunal Constitucional –ahora–, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats: *“La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y*

³ Artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional”.*⁶

11) Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora–, de manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia; ahora, el Tribunal Constitucional–. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho: *“Las anteriores magistraturas constitucionales,⁷ por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva.⁸ Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales”.*⁹

12) Por eso, si bien la Ley núm. 137-11, abre la posibilidad de un recurso –un único recurso, vale insistir–, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

⁷ Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240- 241. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“No es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*¹⁰ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*.¹¹ A lo que agrega: *“Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación”*.¹²

14) En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo– y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”*.¹³ Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

15) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

¹³ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo –la acción y el recurso de revisión–, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”.¹⁴

18) Y, asimismo, ha dicho: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.¹⁵

19) Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza,

¹⁴ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6. El subrayado es nuestro.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. núm. 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21) Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22) Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que *“cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”*; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

Sobre la nueva realidad legal y procesal vigente en nuestro país

23) En nuestro país se ha producido una nueva realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el 26 de enero de 2010, el de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de 2011.

24) Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan la lógica del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el Tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este Tribunal Constitucional, a los fines de “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de 2011, ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26) Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: “*Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*”.

27) Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28) Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar “*las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,¹⁶ hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución*”.

29) El propósito fundamental de dicha disposición es “*vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional*”,¹⁷ a los fines de preservar “*la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la*

¹⁶ El subrayado es nuestro.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122- 123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución”,¹⁸ y de garantizar “*que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes*”.¹⁹

30) El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de “*las posteriores*”, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010, estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.²⁰

31) La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley núm. 137-11.

32) La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010 por parte del Tribunal Constitucional.

33) Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010*”, si bien el mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.

34) El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de “*establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica”; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que “en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.²¹

35) Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal Constitucional precise el alcance del referido texto –si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas–, deslinde los campos del régimen de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

36) A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada nueva realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua Ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el 26 de enero de 2010 y antes de la entrada en

²¹ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, y de la integración del Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 2011.

b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo, incoados conforme la nueva Ley núm. 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y

c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo incoados conforme la Ley núm. 137-11.

37) Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características–, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto– de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 –que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–. Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y que, como tales, culminaron las posibilidades que proveía el régimen de amparo vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenarios, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión –decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional–, sean promovidas ahora a través de un recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables.

En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.

38) En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora–, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, este *“es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) 'para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”.*²²

39) Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alzada no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre –en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico–, en estas también se pueden cometer errores, producir equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40) La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

41) En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42) Dichas causales son las siguientes:

a. *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.*

b. *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.* Y

²² Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125- 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

43) La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

44) Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo, siendo que la *“especial trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)”*.²³

45) Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la

²³ Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones”*. No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46) En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este, *“contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre ‘los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con estricto apego al criterio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado' (artículo 54.10 de la LOTCPC)”.²⁴

47) En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48) Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva, que es el recurso de revisión de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49) Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada, de revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50) Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo –las de casación, antes; y las de revisión, ahora– sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional

51) Determinada la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010–.

52) Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.

53) La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación vemos algunos ejemplos.

54) En la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal declaró inadmisibles un recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una Corte de Apelación. En tal virtud, afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que: *“Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles”*. [Subrayado es nuestro].

55) En la Sentencia TC/0112/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este tribunal dejó claro que: *“9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso. 9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11”*. [Subrayado es nuestro].

56) En una sentencia importante –la TC/130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)– el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dice el Tribunal que: *“1) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”. [Subrayado es nuestro].

57) Por otro lado, mediante su Sentencia TC/0069/2013, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) el Tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

58) De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53; todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59) Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, no deben ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo

60) Finalmente, admitir recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.9, establece que: *“a decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”*; y, en su artículo 54.10, que: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*. Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión de amparo– para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a.2. El envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación –el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo– para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley núm. 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional.

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior Ley núm. 437-06 y no la vigente Ley núm. 137-11.

b. Los procesos constitucionales –como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo– son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen sino que promoverían un desorden procesal.

c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.

d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este tribunal– no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales–, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.

f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley núm. 437-07 y aquellos que lo hacen conforme la nueva Ley núm. 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley núm. 437-06 tendrían una posibilidad recursiva –la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales– que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la nueva Ley núm. 137-11.

g. Se afectaría lo que algunos denominan “*situación jurídica consolidada*”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo tribunal, en su Sentencia TC/0013/12, ya dijo que el concepto de “*derecho adquirido*” y de “*situación jurídica consolidada*”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “*la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún*”. Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la experiencia comparada

61) Conviene retener que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, *“a pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes”*.²⁵

62) Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de amparo –con la que, por tanto, se culmina el régimen del amparo– sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela –o bien, amparo sobre amparo– y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

63) Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: *“Sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente”*;²⁶ a lo que agrega: *“La Corte*

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125- 126. El subrayado es nuestro.

²⁶ Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBAÑEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102- 103.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no, debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin".²⁷ La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.

64) La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su Sentencia TC-01/92, ha dicho lo siguiente: *"En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, (...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce*".²⁸

65) Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo– y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se puedan revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertidas por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia SU-1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la Corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis. Ha dicho la Corte: *"Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, pp. 43- 44.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios– y de acompañar la jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*²⁹

66) En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

67) La referida sentencia colombiana abunda: “Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional,³⁰ v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental”.

68) La Corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en de constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que: “Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido”. A lo que ha agregado: “Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de

²⁹ SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.

³⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”. Y a propósito de esto, se ocupó, entonces, en “*distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional*”; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos fundamentales, atentaría “*contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica*”.³¹

69) En este sentido, ha proclamado que “*el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado*”. A lo que ha agregado: “*Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias- se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales.*”³² Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica”.

70) Y ha insistido en que “*de aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de*

³¹ Los subrayados son nuestros.

³² Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales”.*³³

71) Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, *“la falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”*³⁴ y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

a) *Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;*

b) *La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela;*

(...)

d) *El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;*

e) *No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional.*³⁵

72) Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de *“conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones*

³³ SU-1219/01, citada.

³⁴ Op. cit., p. 65.

³⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento". Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional Peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

73) Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: *“Los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar...Esto es lo que lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...”*.³⁶ A lo que agrega, con puntillosa agudeza: *“Pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...”*.³⁷ Y, asimismo: *“...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...”*.³⁸

*Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien.*³⁹

74) En este mismo sentido, García Belaúnde abunda: *“También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas*

³⁶ García Belaúnde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295

³⁷ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 296.

³⁸ Los puntos suspensivos de esta cita, provienen del texto, no son nuestros.

³⁹ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales". Entre otras razones, porque "desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminarían agradeciendo al Tribunal Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados".⁴⁰

Conclusión

75) Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley núm. 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

76) De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

77) En efecto, el presente caso se refiere al primer escenario afirmado más arriba por nosotros, esto es: una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación incoado conforme la antigua Ley núm. 437-06, luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución el 26 de enero de 2010 y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 137-11, el 15 de junio de 2011, y de la integración del Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 2011.

⁴⁰ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78) Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el Tribunal puede establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión de un recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor de las decisiones de amparo en virtud de la Ley núm. 437-06.

Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales –como el caso concreto– cuando, en materia de amparo, dichas sentencia hayan decidido recursos de casación que fueran incoados en virtud de la Ley núm. 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las disposiciones de la Ley 137-11 (en lo adelante LOTCPC), al aplicar las disposiciones del artículo 53 de manera retroactiva **(A)** y omitir el análisis escalonado que requieren las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la referida normativa **(B)**.

A) El TC aplicó retroactivamente el artículo 53 de la LOTCPC

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación contra una sentencia de amparo dictada al tenor de la Ley núm. 437-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06⁴¹. En este tenor, es preciso recordar que, conforme a esta ley, la sentencia de amparo solo puede ser objeto del recurso de casación y de tercería⁴²; sin embargo, en el presente caso, pese a que la sentencia de amparo ya había sido objeto de recurso de casación, el Tribunal Constitucional habilitó además la posibilidad de que la sentencia de casación contra una sentencia de amparo fuera susceptible de recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Con este proceder, resulta obvio que el Tribunal Constitucional aplicó de manera retroactiva a la Ley núm. 137-11, pues tratándose de una sentencia de amparo que había sido impugnada por una de las dos únicas vías de recurso disponibles en la legislación que reguló el proceso de amparo, estimamos que la sentencia impugnada no debió ser atacada mediante ningún otro recurso adicional. Sin embargo, se aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 137-11, alterándose la seguridad jurídica derivada de una situación jurídica consolidada conforme a la legislación anterior, que era la Ley núm. 437-06. En consecuencia, se violentó el principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución⁴³.

Si bien en la generalidad de los casos la ley nueva está llamada a aplicarse de manera inmediata tan pronto entre en vigencia, no puede aplicarse sin embargo a los casos cuyos actos fueron llevados a cabo válidamente conforme a una legislación anterior, so pena de atentar contra la seguridad jurídica derivada de una situación consolidada. Tal y como lo ha referido este colegiado en su labor jurisprudencial, la situación jurídica consolidada consiste en un «estado de cosas

⁴¹ La sociedad JG Comercial Import & Export, C. por A interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), que fue acogida mediante sentencia No.184-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el 7 de julio de 2011. Dicha decisión fue recurrida en casación por la DGA ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez dictó la sentencia núm. 361 el 7 de diciembre de 2011. Esta última es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

⁴² Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. [El subrayado es nuestro]

⁴³ Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. [El subrayado es nuestro].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún⁴⁴».

En este sentido, los actos llevados a cabo bajo el imperio de una legislación anterior conservan su validez y sus efectos⁴⁵, aunque para ello según la legislación nueva deban reunir otros requisitos adicionales. Este criterio se extiende a los actos de los procedimientos en curso realizados con regularidad antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, los cuales mantienen todo su vigor⁴⁶. Más aún, continuarán rigiéndose conforme a la ley anterior cuando en el ínterin haya intervenido una decisión de fondo en primera o en última instancia, aunque no sea definitiva e irrevocable. Por tanto, la ley anterior será la aplicable tanto para establecer las reglas de competencia, como las que conciernen a los recursos de los que son susceptibles las decisiones dictadas con ocasión del proceso en curso⁴⁷. Tal es la solución a la que ha arribado la jurisprudencia francesa de cuya legislación adoptamos el principio de irretroactividad que se encuentra consagrado en nuestra Constitución, y cuya doctrina fue la que conceptualizó el principio de la aplicación inmediata de la ley⁴⁸, del cual se deduce el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal.

⁴⁴ TC/0013/12, TC/0090/13, TC/0064/14, TC/0345/14, TC/0057/15, TC/0235/15, entre otras.

⁴⁵ Cass., avis, 22 mars 1999, Bull. Civ. Núm. 2º, Cass, 30 avr. 2003, Bull. Civ. Núm. 2º, citados por ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón), «Sentencias de amparo en casación antes de ley 137-11», periódico Diario Libre, febrero 18, 2012. V. tb. Crim., 11 juillet 1994, J.C.P. 1994. IV. 2441 [citado por LARROUMET (Christian), *op. cit.*, p. 155]. Véase en este sentido SCJ, sentencia del 11 de agosto de 1986, B.J. núm. 909, pp. 1132-1136, en el que se establece que: [...] que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es solo para el futuro, es decir, para los actos que se efectúen después de la entrada en vigencia de la ley nueva, pues que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado. [Citado por GONZALEZ CANAHUATE (L. Almanzor), Recopilación Jurisprudencial Integrada, materia referimiento veinticuatro años (1970-1993), V. X, T., I, p. 91]. El subrayado es nuestro. **Nota:** nótese que la SCJ ha empleado el concepto de que la ley procesal es retroactiva cuando claramente se refiere a que es de aplicación inmediata.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Crim., 3 mai 1984, D. 1984. IR. 450, obs. J.M.R., J.C.P. 1984. IV. 220, Crim., 24 octobre 1988, D. 1988. IR. 293, J.C.P. 1988. IV. 410, [citado por LARROUMET (Christian), *op. cit.*, 154 *in fine*, 155 *ab initio*]. V. tb. Com. 3 oct. 2006, Bull. Civ. IV, núm. 202. V. tb. Civ. 3º, 22 janv. 1975, Bull. Civ. III, núm. 23. [citado por ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón), *op. cit.*] V. variación del criterio en Civ. 29 de diciembre de 1942, D.C. 1943, J. 85, en el sentido de que cuando la sentencia es de primer grado, con ocasión del recurso de apelación, la Corte deberá aplicar la ley nueva. [Citado por MAZEAUD (Jean), *et.al, op. cit.*, p., 233, *ab initio*]. En la decisión del Req., 13 de octubre de 1942, D.A., 1942, J. 57 se establece que si se trata de una sentencia dictada por la corte de apelación, con ocasión de un recurso de casación, la Corte tendrá que aplicar la ley anterior, ya que este recurso no juzga el fondo sino si la ley estuvo bien o mal aplicada. [Citado *Ibid.*]

⁴⁸ Nos referimos al tratadista francés Paul Roubier, que desarrolló el principio en su célebre obra «*Le droit transitoire, conflits des lois dans le temps*».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras todo lo anteriormente expuesto, colegimos que en casos como el de la especie, instruidos prácticamente en su totalidad conforme a una ley anterior, se les deberá seguir aplicando dicha ley de manera ultraactiva⁴⁹ para instruir y evaluar la validez de los actos llevados a cabo luego de su derogación. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional debió aplicar en la especie la Ley núm. 437-06, la cual disponía que la sentencia de amparo solo era susceptible de los recursos de casación y tercería, y en tal sentido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional del que fue apoderado.

Sin embargo, al proceder de manera contraria, además de haber aplicado retroactivamente la Ley núm. 137-11, como hemos establecido, el Tribunal Constitucional creó un precedente peligroso, pues abrió la puerta para que todo aquel que haya obtenido una sentencia de casación, con ocasión de un proceso de amparo llevado a cabo según la Ley núm. 437-06, pueda acceder a un tercer recurso: el de revisión de sentencia jurisdiccional. Lo anterior implica, además, una doble violación a la propia Ley núm. 137-11. En efecto, por un lado, aplicar la normativa atinente al recurso de revisión de sentencia jurisdiccional a un fallo dictado con ocasión de un proceso de amparo, cuando el recurso especial para este tipo de sentencias es el de revisión de sentencia de amparo⁵⁰; y por el otro, al aplicar las disposiciones del artículo 53.3 relativas al recurso de revisión de sentencia jurisdiccional sin realizar el análisis escalonado que la referida disposición requiere, de lo cual nos ocuparemos a continuación.

B) El TC omitió realizar el análisis escalonado del artículo 53.3 de la LOTCPC

⁴⁹ Es decir, manteniendo la eficacia de dicha ley posterior a su derogación para regular las situaciones nacidas bajo su imperio y que no se hayan extinguido. V. a VERDERA IZQUIERDO (Beatriz), *La Irretroactividad: Problemática general*, editorial Dykinson, S. L., 2006, pp. 111 y ss.

⁵⁰ Regulado por las disposiciones de los artículos 94 y ss. de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de haber aplicado retroactivamente las disposiciones del artículo 53 de la Ley 137-11, este colegiado aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 53.3, pues como veremos a continuación, no agotó el análisis escalonado que requiere la referida disposición, previo a declarar la admisibilidad del recurso. Sostenemos lo anterior debido a que no llevó a cabo el análisis preliminar de la parte capital del artículo 53.3 (a), ni tampoco justificó las razones por las que entendió cumplido el requisito establecido en el artículo 53.3.a (b).

a) Omisión del análisis preliminar de la parte capital del artículo 53.3

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limitó a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición; pero obvió ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se exige que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [...] en la especie, la parte recurrente alega que se ha vulnerado el derecho fundamental de propiedad y el debido proceso ley [...] ⁵¹»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimó que el presente caso cumplía los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales desarrolló en un solo párrafo⁵².

b) Omisión de la justificación del cumplimiento del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «[...] la parte recurrente alega que se ha vulnerado el derecho fundamental de propiedad y el debido proceso ley, precisando que tal violación ha

⁵¹ Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

⁵² *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido invocada por ella en el proceso [...]»⁵³. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

⁵³ *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario